

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 1 1 3 4 2

FECHA: 0 7 OCT. 2019

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE
HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, que atreves de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, funcionarios, realizaron informe de vista ULP N° 2018-304 de fecha del 06 de julio del 2018, en atención a la queja presentada a través del sistema de peticiones, quejas y reclamos P.Q.R. con fecha 28 de junio de 2018 ante la problemática de generación de escombros por parte de la Urbanización el Prado en la ciudad de Montería, los cuales no están siendo dispuestos adecuadamente, afectando la salud de los residentes aledaños a dicha construcción por la presencia de moscas, ratones y otros perjuicios.

Atendiendo lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, realizaron visita al área urbana del municipio de Montería, en el lote o predio objeto de la queja, el cual se encuentra ubicado en la calle 78 N° 6-225, urbanización Prado de Picacho, generándose el informe de visita ALP N° 2018-304.

En el referido informe se dispuso:

“ACTIVIDADES REALIZADAS

Teniendo en la denuncia presentada a través del Sistema de Peticiones. Quejas y Reclamos, P.Q.R, con fecha del 28 de Junio del 2018, por la señora Aura María Osorio Ruiz, quien manifiesta en su queja que en la ciudad Montería, en la calle 78 No. 6 - 225, en la construcción de la urbanización Prado de Picacho, se generan escombros que no son dispuestos adecuadamente, afectando la salud de los residentes aledaños a dicha construcción por la presencia de moscas, ratones y otros perjuicios, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita, el día el día 6 de Julio de 2018, con el fin de inspeccionar y verificar al área donde se generó la queja, localizada en zona urbana del municipio de Montería.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.º - 1 1 3 4 2

FECHA: 0 7 OCT. 2019

En la visita se constató lo siguiente:

- Que cerca al punto No. 1 se encuentran ubicadas viviendas unifamiliares y edificios de apartamentos como Picacho Campestre, ubicado contiguo a la construcción en mención, lo que genera un deterioro ambiental del entorno circundante debido a los residuos allí dispuestos, lo que genera incomodidad a la comunidad en general que transita y reside en este sector.
- -Que en el punto inspeccionado se pudo observar diferente tipo de residuos entre los que sobre salen los residuos de demolición y construcción entre otros.
- -El funcionamiento de botaderos o puntos críticos de basuras a cielo abierto como el que existe actualmente en el Municipio de Montería, antes georeferenciado, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que no son dispuestos técnicamente y carecen de sistemas para el manejo y control del material particulado generado por este tipo de residuos, los cuales se dispersan libremente, contaminar el entorno circundante, afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en el sector.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1: Residuos de construcción.



Imagen 2: Residuos de construcción.



3. Residuos de construcción.

Imagen

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 3 4 2

FECHA: 07 OCT. 2019

CONCLUSIONES:

➤ *En visita realizada a la zona urbana del municipio de Montería, calle 78 No. 6-225, en la construcción de la urbanización Prado de Picacho. Coordenadas: 8° 47' 8.6" de latitud Norte y 75° 49' 10.7" de longitud Oeste, se logró evidenciar que se presenta una inadecuada disposición de residuos de demolición y escombros, que viene generando no sólo contaminación al medio ambiente sino también deterioro paisajístico, de tan importante y significativo sector residencial."*

Que la Corporación por medio de Auto N° 10622 del 01 de marzo de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar, en la cual se requirió al Municipio de Montería a las Curadurías Urbanas información sobre la problemática planteada.

Que en consecuencia de ello, la Curaduría Segunda Urbana de Montería, por medio de oficio CU20058 del 08 de abril de 2019 indica que expidió licencia de construcción bajo la modalidad de obra nueva de 21 viviendas unifamiliares de 2 pisos tipos A y B, para la firma Prado Picacho identificada con NIT N° 900864552-6 y representada legalmente por la señora PAULINA CONSORCIA ESPITIA GARCES, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.973.394 de Montería.

Que por medio de oficio N° S.M.P. N° 0733 de 2019 del 24 de abril de 2019 y recibida en CVS bajo el radicado N° 2181 del 29 de abril de 2019, la Secretaría de Planeación de Montería, indica que el conjunto de residencias PRADO PICACHO, cuenta con licencia de construcción en modalidad de obra nueva y aprobación de propiedad horizontal bajo la Resolución N° 0624-2016 y que en la licencia de construcción en el artículo sexto se estableció el cumplimiento con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 1 1 3 4 2

FECHA: 0 7 OCT. 2019

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

AUTO N. ^o - 1 1 3 4 2

FECHA: 0 7 OCT. 2009

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 1 1 3 4 2

FECHA: 07 OCT. 2019

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra de la firma Constructora PRADO PICACHO, representada legalmente por la señora PAULINA CONSORCIA ESPITIA GARCES, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8°**.- *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

l.- *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. N° - 1 1 3 4 2
FECHA: 07 OCT. 2019

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

Artículo 37. *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la firma constructora PRADO PICACHO, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ALP N° 2018-304 con fecha 6 de julio de 2019, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos en la Urbanización Prado Picacho ubicada en la calle 78 N° 6-225, que vienen generando contaminación al medio ambiente y deterioro paisajístico, consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de la firma Constructora PRADO PICACHO, representada legalmente por la señora PAULINA CONSORCIA ESPITIA GARCES, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.973.394 y/o quien haga sus veces, por presuntamente permitir la disposición inadecuada de residuos sólidos en la Urbanización Prado Picacho ubicada en la calle 78 N° 6-225 en el municipio de Montería, vulnerando con ello los artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 11 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ^{NO} - 1 1 3 4 2

0 7 OCT. 2019

FECHA:

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE MONTERIA representado legalmente por el señor alcalde, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo del Concejo Municipal mediante el cual se adoptó el comparendo y a la ley 1801 de julio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la firma Constructora PRADO PICACHO, representada legalmente por la señora PAULINA CONSORCIA ESPITIA GARCES, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.973.394 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

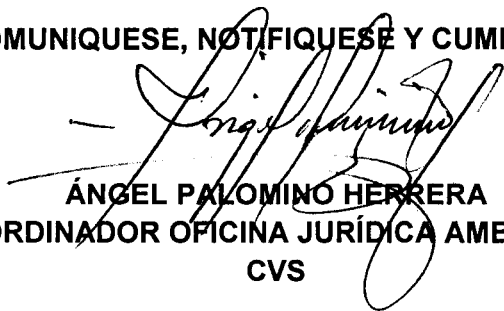
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído, tales como el informe de visita ALP N° 2018-304 emitido por la Corporación CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS